

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA MERA VALENCIA
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de diciembre de 2022. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2037

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se dio cuenta del domicilio de la menor A CARRILLO HOYOS -*núm. 2 art. 82 C.G.P.*, necesario para determinar la competencia para conocer del asunto.

b) Deberá aclarar los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones, pues advierte el Despacho, que muchos los supuestos facticos, parecieron estar sustentando pretensiones relativas a custodia y cuidado personal y/o permiso de residencia en el exterior, que no, a una solicitud de permiso para salir del país -*núm. 5 art.82 C.G.P.*-

c) Deberá la parte aclarar las pretensiones de la demanda -*núm. 4 art. 82 del C.G.P.*-, comoquiera, que la parte hizo mención de que la menor requiere viajar al país de Holanda y posteriormente, mencionó que el permiso es con destino al país de España; sumado a que no especificó el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país, parámetros que contempla la norma para otorgar el permiso para salir del país -art. 110 del C.I.A., modificado por el art. 9 de la Ley 1878 de 2018-, ello atendiendo al fin propio del proceso y a las declaraciones que debe contener una sentencia de permiso de salida del país¹, pues oportuno resulta resaltar, que una cosa es la solicitud de permiso para salir del país y otro para residir fuera del país, máxime cuando quien incoa la demanda, no ostenta la custodia y cuidado personal de la menor de edad involucrada.

Aunado a lo anterior, realizó petitorias que **no** están contempladas dentro de este tipo de trámites, verbigracia, las contenidas en los numerales 2 y 3 de dicho acápite.

¹ Manual Procesos de Familia-Carlos Enrique Gutiérrez Sarmiento.“(...) *Contenido de la Sentencia. La sentencia favorable al actor, debe contener:1. La autorización al niño, niña o adolescente para salir del país con el demandante,2. La determinación de la forma, el lugar, el tiempo y las condiciones en que debe permanecer el menor en el exterior; según el caso. 3. La determinación del plazo dentro del cual debe hacerse uso de dicho permiso, y 4. La advertencia a los representantes legales del cumplimiento de las obligaciones que la ley impone respecto el menor (...).*

Asimismo, se le requiere que aclare la petitoria contenida en el numeral 4, dado que la menor de edad ya cuenta con una cuota alimentaria fijada por parte de la Comisaria Octava de Familia del Barrio Villacolombia de Cali, a través de audiencia de conciliación –fl. 70 a 73, según se desprende de los anexos arrimados con la demanda.

En este orden de ideas, deberá entonces adecuar claramente las pretensiones, atendiendo al proceso que efectivamente pretende promover, para lo cual deberá además tener en cuenta, que tantos los hechos del libelo, como el poder deberán adecuarse en el mismo sentido.

d) La abogada demandante a pesar de que conoce la **dirección electrónica** del demandado, se observa que omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SALIDA DEL PAÍS, promovida por XIMENA HOYOS SANTACRUZ contra OSCAR HERNAN CARRILLO SALAZAR, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada ANA MILENA MARIN, portadora de la T.P. No. 218.494 del C.S. de la J., conforme las facultades del mandato conferido.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de**

1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Jueza.